

Segura y Mandiolaza, Antonio José

Consulta que hazen los mui ilustres señores Don Martin de Pomar, y Cerdan ...; Don Fernando Hospital y Carvi; Don Iusepe Ardit y Bardaxi; Don Pedro Felix Samper; y Don Diego García, iurados de la Ciudad de Çaragoça en este presente año de 1651, a los Advogados abaxo firmados en respuesta del papel, y parecer que los ilustrissimos señores Diputados del presente Reino de Aragon han dado, para que la fabrica de la moneda que se haze en la presente Ciudad, se haga con su paecer, y consentimiento, y no de otra manera / [Antonio Ioseph de Segura y Mandiolaza, Gonçalez de Leon, Ioseph de Leyza y Erasso].

[S.l.] : [s.n.], [1651].

Signatura: FEV-AV-M-04729

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Consulta

Zaragoza 1651.

C.B. 6000000080488

FEU-AU-M-04729

2438

completos

no!

CONVELTA
QUE HAZEN LOS MVI
ILVITRES SENORES

DON MARTIN DE IOMAR, Y CORDAN, SENOR
de la Baronia de Salinas, y Regidor del Consejo Real, y General
de guerra, Senor de la Baronia de Caragosa, Don Fernando de Luna
del, y Senor Don Alonso Acuña y Cardenas, Don Pedro Fernandez
de Luna, Abogado en Derecho, Don Diego de Salazar de la
Cruz, y Don Juan de Salazar, y Don Juan de Salazar, y Don Juan de Salazar,
y Don Juan de Salazar, y Don Juan de Salazar, y Don Juan de Salazar,

EN ABREVISTA
DEL REYEL, Y PARECER QUE LOS ILVITRESIMOS
Senores Diputados del presente Consejo de Aragón, y de los otros
que se hallan de la corona que se hallan en la presente, y de los
que se hallan en la presente, y de los que se hallan en la presente,



CONSVLTA
QVE HAZEN LOS MVI
 ILVSTRES SEÑORES

DON MARTIN DE POMAR, Y CERDAN, SEÑOR de la Baronia de Salillas, y Regidor del Hospital Real, y General de nuestra Señora de Gracia de Çaragoça; Don Fernando Hospital y Carvi; Don Iusepe Ardit y Bardaxi; Don Pedro Felix Samped, Doçtor en Derechos; y Don Diego Garcia, Jurados de la Ciudad de Çaragoça en este presente año de 1651. , a los Advogados abaxo firmados.

EN RESPVESTA

DEL PAPEL, Y PARECER QVE LOS ILVSTRISSIMOS señores Diputados del presente Reino de Aragon han dado, para que la fabrica de la moneda que se haze en la presente Ciudad, se haga con su parecer, y consentimiento, y no



CONSULTA
QUE HAZEN LOS MVN-
ICIPALES SEÑORES

DON MARTIN DE POMAR, Y CERDAN, SEÑOR
de la Baronia de Salillas, y Regidor del Hospital Real, y General
de nuestra Señora de Gracia de Zaragoza; Don Fernando Hospita-
l y Carvís; Don Inseppe Ardit y Bardaxi; Don Pedro Felix Sarr-
per, Doctor en Derechos; y Don Diego Garcia, Jurados de la
Ciudad de Zaragoza en este presente año de 1591.
a los Advogados abajo firmados.

EN RESPUESTA
DEL PAPER, Y PARECER QUE LOS ILVSTRÍSSIMOS
señores Diputados del presente Reino de Aragón han dado, para
que la fabrica de la moneda que se haze en la presente Ciudad,
se haga con su parecer, y consentimiento, y no



LOS mui Ilustres señores Jurados de la Ciudad de Çaragoça, auiedo recebido vna embaxada de los mui Ilustres señores Diputados del Reino de Aragon, con vn parecer, firmado de los Aduogados ordinarios del Reino, y otros, que pretende persuadir, que no se puede fabricar moneda en la Ciudad de Çaragoça, sin asistencia, y consentimiento de la Diputacion. Consultan, si conforme a fuero deuen tener esta asistencia, y consentimiento en la fabrica que de nuevo se trata de hazer.

RESPUESTA.

LOS Aduogados, abaxo firmados, auiedo visto los fundamentos q̄ se representan en el papel de la consulta, respondemos. Que segun disposiciones claras de fuero, sin embargo de las razones que en él se dizen, ha podido. y puede la Ciudad de Çaragoça, por medio de los Oficiales, y Ministros de la Casa de la Seca poner en excecucion la resolucion que ha tomado, en orden a la fundicion, y cudicion de la moneda, sin asistencia, consentimiento, ni permiso alguno de la Diputacion, y esto por las razones siguientes.

Aunque segun los Fueros antiguos, *de confirmatione moneta*, del año 1247. y el de *secunda confirmatione moneta*, del año 1307. y el de *aumento*, *et cuditione moneta*, del año 1350. y el del año 1372. sub rubrica: *Quod aliqua moneta, sine consensu Generalis Curie Aragonum in eodem Regno, non possit cudi. siue fieri*, parece que su Magestad (que Dios guarde) salva su Real clemencia, se limitò el poder de aumentar, disminuir, y fabricar de nuevo moneda alguna en este

21
Reino, sin consentimiento de la Corte General. Después en el año de 1528. la Cesarea Magestad del señor Emperador Carlos V. de voluntad de la Corte, mediante fuero, sub titulo: *De cudicion, y fabricacion de moneda*, dexò dispuesto, que los Oficiales, *que eran*, y por tiempo *fuesen* de la Casa de la Seca de la Ciudad de Caragoça, pudieffen batir ducados, y medios ducados de oro de la lei, y peso de Castilla, reales, y medios reales de plata, y moneda laquesa, dineros, y miajas, *en la cantidad que les pareciesse.*

Y esta facultad, concedida a los Oficiales de la Seca, tan perpetua, y absoluta, como en el Fuero se contiene, segun su disposicion, solo le pudo hazer parar, y sobreseer por aquella vez (como se dirà) la resolucion de los Diputados, y Oficiales Reales, en conformidad, ò por mayor parte: De manera, q̄ este Fuero dio facultad perpetua, y sucesiua a los Oficiales de la Casa de la Seca, para fabricar la moneda todo el tiempo que no huiesse resolucion contraria de los dichos Diputados, y Oficiales Reales, de q̄ parasse la cudicion, y exercicio de la moneda que aquellos hizieffen, como se advierte de las palabras finales del mismo Fuero: *Los quales, todos concordés, ò la mayor parte dellos, tengan poder, y facultad de arbitrar, y declarar, si deve de parar la cudicion, y exercicio de la dicha moneda, ò no.*

Y así presupone en los Oficiales de la Seca, el exercicio, y acto de batir, independiente de los Comissarios del sobreseimiento, antes que llegasse la prohibicion de los nombrados, con el pretexto de no ser vtil el batimiento de dichas monedas.

De que resulta, que para entrar a disputar el punto de la asistencia de la Diputacion, era menester probar con acto hecho después de la edicion del Fuero de 1528. que fabricandose la moneda, se auia hecho pa

rar

rar por los Oficiales Reales, y Diputados del Reino, ò la mayor parte dellos; lo qual no consta por el acto que se refiere en la consulta. Porque el parecer de Gerónimo Villanueva, en su nombre, y como Procurador de su Condiputado, no era voto de la mayor parte de los Diputados, antes se colige de su tenor, que los demas no venian en ello, ni consta que asintieran a lo mismo la mayor parte de los Oficiales Reales. Y la asistencia del señor Virrei, que en dicho parecer se refiere, solo pudo obrar el efecto de vn voto solo, como Oficial Real. De q̄ se sigue, q̄ no consta, q̄ los Commissarios nõbrados para el sobreseimiẽto de la fabrica de la moneda, ayan resuelto cõ la forma del Fuero q̄ se sobreseyesse; y consiguientemente dura la facultad q̄ se les concedio a los Oficiales de la Casa de la Moneda, y por otra consequencia, que la Ciudad ha podido, y puede, mediante estos Oficiales fundir, y fabricar la moneda, como lo tiene determinado, sin asistencia, y consentimiento de los señores Diputados.

Pues quando cõtara de tal acto, y tal sobreseimiẽto se pudiera executar esta fabrica, sin asistencia, y beneplacito de los señores Diputados, por diuersas razones.

La vna, porque la facultad de los Oficiales transficiende todo tiempo, y es de su naturaleza reiterable, por la variedad, y necesidad de los tiempos, que pueden ocasionar su fabrica. Y asì de la prohibicion de vn tiempo, ò de vna vez no se induze perpetua inhibiciõ para otra ocasiõ, ò tiempo, donde ocurra la misma necesidad, y beneficio publico, que consiste en la abundancia, y vso de la moneda, como dizen todos los Fueros, que hablan de la presente materia. Señaladamente quando la facultad de prohibir queda a arbitrio de los nombrados, regulandolo conforme la penuria, ò abundancia, que entonces se ofreciesse,

Aumen

Aumentase lo dicho con el fuero de la fabricacion de moneda del año 1564. el qual vino para aumentar la facultad de batir moneda en los escudos de oro, porque el fuero de 1528. no explico en su facultad esta especie de moneda. Y assi califica, y estiende la misma facultad, queriendo que se efectue el batir mijas, como estaua dicho en el de 28. y en los antecedentes. Y lo q̄ mas assegura esta resoluciõ, excluyẽdo qualquiera dificultad (quando la tuuiera) es el fuero del año 1626. titulo: *Que se bata moneda en Aragõ*, en q̄ la Corte General suplicò a su Magestad fuesse seruido, q̄ de la plata que se bate en las demas Casas de moneda de España, se fabricassen en la Casa de la Seca desta Ciudad 400000. ducados en cada vn año. Y no se hablò en este Fuero de dar facultad para q̄ se labrasse la moneda, suponiendo, q̄ yà los Oficiales la teniã, y solo les faltaua la materia, y masa; y su Magestad fue seruido de ofrecer aplicaria en cada vn año 15000. ducados de plata, para q̄ se fabricasse en moneda en este Reino. Y pues no se hã fabricado estos 15000. ducados en cada vn año, ni parte alguna dellos, siẽpre permanece el cõsentimiẽto de la Corte General, para q̄ se fabriquen en nõbre de su Magestad, por los Oficiales de la Seca, sin q̄ para su execucion sea menester cõsentimiento de los señores Diputados. Y aun los mismos señores Diputados, y Oficiales Reales, Comissarios del fuero del año 1528. no podràn hazer parar esta fabrica en virtud de aquella comission, por ser absoluto, y perpetuo el consentimiento de la Corte General, para la fabrica de los dichos 15000. ducados cada vn año.

Y como su Magestad ha sido seruido, por la grande conueniencia, y necesidad publica de mandar a la Ciudad por sus Reales cartas, trate del remedio desta necesidad tan vrgente, dando diuersas ordenes al Ex-
celen-

celentissimo señor Conde de Lemos , y a los demas Ministros Reales, para que afsistan a la Ciudad en esta obra, y fabrica, y tiene la Ciudad el beneplacito de su Magestad. Y particularmente en vna de dichas cartas, ordena su Magestad a la Ciudad , que la fundicion se haga de todos los reales Peruleros , como se hazia en Castilla. Y en cumplimiento destas ordenes , el señor Virrei ha afsistido a la Ciudad , instandole por la execucion , para el reparo de los inconuenientes que se experimentan.

Y no es nuevo, que en fabrica de moneda no ayan interuenido los señores Diputados en calidad de su oficio, pues en el año 1519. el mismo señor Emperador Carlos V. y la Corte General , determinando fabrica de moneda, nombro personas, para que interuiniessen en ella , sin contar en esta nominacion a los señores Diputados, cuyo exemplo ha podido mui bien seguir la Ciudad.

Ultimamente no es de consideracion la obseruancia subseguida, de que se valen los Aduogados que firmaron el parecer del Reino. Porque (a mas de q̄ no se trae acto vniforme a la obseruancia de los fueros) estando ellos tan claros, no puede obrar essa obseruancia (aunque la huiera) que solo se admite para inteligencia de leyes , y disposiciones obscuras , como es vulgar en el Derecho.

Afsi lo sentimos. Salua, &c. En Çaragoça à 25. de Febrero 1651.

El D. Antonio Ioseph de Segura, y Mandiolaza.

El Lic. Gonçalez de Leon.

El D. Ioseph de Leyza, y Erasso.

2

colosísimo Señor Conde de Lenos, y a los demás
Ministros Reales, para que asistan a la Ciudad en esta
obra, y fabrica, y tiene la Ciudad el beneficio de su
Magistrad. Y particularmente en una de dichas cartas,
ordenó su Magestrad a la Ciudad, que la fundición se
haga de todos los Reales Peruleros, como se hacía en
Camilla. Y en cumplimiento de las ordenes, el se-
ñor Virrey ha asistido a la Ciudad, instándole por la
execucion, para el reparo de los inconvenientes que
se experimentan.

Y no es nuevo, que en fabrica de moneda no ayun
intermedio los señores Diputados en calidad de su
oficio, pues en el año 1719, el millmo Señor Emperador
Carlos V. y la Corte General, determinando fabricar
de moneda, nombró personas, para que interviniesen
en ella, sin contar en esta nominacion a los señores
Diputados, cuyo exemplo ha podido muy bien seguir
la Ciudad.

Ultimamente no es de consideracion la obtenan-
cia subleguada, de que se valen los Abogados que su-
maron el parecer del Reino, porque (a mas de no se
trata deo vniuersal la obtinencia de los fueros) el-
tando ellos tan claros, no puede obrar ella obtenan-
cia (aunque la hauiera) que solo se admite para inte-
ligencia de leyes, y disposiciones obcuras, como es
vulgar en el Derecho.

Asi lo sentimos. Salud, &c. En Zaragoza a 21 de
Febrero 1621.

El D. Antonio Joseph de Salazar, El Lic. Gonzalez
Garcia, Mandatarios.

El D. Joseph de Leyva, y Eraso, oydores.

España.

